

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

<p>MARITZA I. MORALES VILLAMIL y WILFREDO MORALES VILLAMIL</p> <p>Demandantes - Apelantes</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ LUIS NOVAS DUEÑO</p> <p>Demandados - Apelados</p>	<p>KLAN201600962</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Civil núm.: E AC2007-0516 (401)</p> <p>Sobre: Remoción de Albacea y contador partidor</p>
<p>MARITZA I. MORALES VILLAMIL y WILFREDO MORALES VILLAMIL</p> <p>Demandantes - Apelantes</p> <p>v.</p> <p>LORNA ESTHER MORALES ZAYAS; LORAINA ESTHER MORALES ZAYAS; WILFREDO MORALES ZAYAS; MAYRA ESTHER MORALES ZAYAS; KEVIN JOEL VEGA MORALES; LUIS JOEL VEGA MORALES; PATRICIA D. LUCKHEROTH MORALES; Y KASSANDRA D. LUCKHEROTH MORALES</p> <p>Demandados - Apelados</p>		<p>Civil núm.: E CD2010-1569 (401)</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero</p>
<p>WILFREDO MORALES VILLAMIL y MARITZA MORALES VILLAMIL</p> <p>Demandantes - Apelantes</p> <p>v.</p> <p>LORNA ESTHER MORALES ZAYAS; LORAINA ESTHER MORALES ZAYAS; WILFREDO MORALES ZAYAS; MAYRA ESTHER MORALES ZAYAS; KEVIN JOEL VEGA MORALES; LUIS JOEL VEGA</p>		<p>Civil núm.: E AC2012-0418 (401)</p> <p>Sobre: Sentencia Declaratoria</p>

MORALES; PATRICIA D. LUCKHEROTH MORALES; Y KASSANDRA D. LUCKHERTOTH MORALES; JOSÉ MERCADO NEGRÓN Demandados - Apelados		
--	--	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Surén Fuentes.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

Los Apelantes impugnan la validez de determinada escritura pública en la que éstos, en calidad de fideicomisarios sustitutos, renunciaron a “cualquier beneficio o distribución” procedente del fideicomiso en controversia. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) sostuvo la validez de la escritura y concluyó que el fideicomiso quedó extinguido. Como explicaremos con mayor detalle a continuación, confirmamos la sentencia apelada, pues del récord surge que los Apelantes renunciaron libre y voluntariamente al fideicomiso y, por consiguiente, el mismo se extinguió.

I

En agosto de 2008, los hermanos Maritza I. y Wilfredo, ambos de apellidos Morales Villamil (los “Apelantes”), presentaron, entre otras, una demanda sobre sentencia declaratoria (la “Primera Demanda”) contra el Sr. José Negrón Mercado (el “Sr. Negrón”) en su carácter de fiduciario. Los Apelantes impugnaron la validez de la Escritura Núm. 8 de Disolución y Liquidación de Fideicomiso (la “Escritura de Renuncia”), otorgada en marzo de 1999, en la que ellos expresaron que “no interesa[ban] recibir beneficio alguno ni

¹ Por motivo de la jubilación de la Jueza García García, mediante Orden Administrativa TA-2016-305 de 9 de diciembre de 2016, se modificó la composición del Panel.

distribución del fideicomiso”² y expresamente renunciaron a “todo derecho en relación con el mismo”³.

En lo pertinente al presente recurso, los Apelantes expusieron que, en mayo de 1963, el Sr. Pablo Morales Isaac y la señora Visitación Villamil (en conjunto, los “Fideicomitentes”), constituyeron un fideicomiso (el “Fideicomiso Morales Villamil”) mediante escritura pública a favor del hijo menor de estos últimos, el Sr. Pablo Rubén Morales Villamil (el “Fideicomisario Original”). Así mismo, los Apelantes alegaron que fueron instituidos como fideicomisarios sustitutos en caso de muerte del Fideicomisario Original⁴. Señalaron que, en octubre de 1998, el Fideicomitente Original falleció, intestado y sin hijos, y que le sobrevivieron sus padres, los Fideicomitentes, quienes posteriormente fueron declarados herederos universales de aquel.

En la Primera Demanda se alegó que, en marzo de 1999, el Sr. Morales Isaac “instruyó” a los Apelantes a firmar un “documento”.⁵ Los Apelantes adujeron que, por “la confianza” que le tenían a su padre, iniciaron y firmaron, sin más, el aludido documento, el cual resultó ser la Escritura de Renuncia. Sostuvieron que nunca tuvieron la intención de renunciar al Fideicomiso Morales Villamil. Por otro lado, los Apelantes argumentaron que la Escritura de Renuncia era nula, pues: i) se otorgó en diferentes días; ii) el notario autorizante no estuvo presente al momento de las firmas; iii) hubo ausencia de consentimiento “informado” de los Apelantes y; iv) el documento no cumplió con la Ley Notarial.

Por su parte, el Sr. Negrón contestó la Primera Demanda y, en esencia, se allanó a la solicitud de los Apelantes.

² Apéndice de la parte apelante, pág. 296, párrafo Quinto.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*, pág. 28, párrafo 7.

⁵ *Íd.*, pág. 29, párrafo 12.

En marzo de 2009, el TPI dictó una Sentencia (la “Primera Sentencia”) concediendo el remedio solicitado. El TPI concluyó que la Escritura de Renuncia era nula porque “adolece de consentimiento informado, que adolece de la Fe notarial verdadera y que no cumplió con la ley Notarial”⁶, entre otras cosas.

Luego de ulteriores trámites procesales dirigidos a la ejecución y aseguramiento de la Primera Sentencia, en septiembre de 2011, por conducto de un defensor judicial, los menores KJVM y LJVM (los “Menores Herederos”) solicitaron el relevo de la Primera Sentencia y de las órdenes dictadas por el TPI en aseguramiento de la misma.⁷ En lo pertinente, expusieron que los Fideicomitentes habían fallecido y que, en sus respectivos testamentos, aquellos fueron instituidos como herederos en el tercio de mejoras, entre otros nietos. Por consiguiente, alegaron que, debido a que los Apelantes habían renunciado al Fideicomiso Morales Villamil, los bienes que componían el mismo se “mezclar[on]” con los bienes hereditarios de los Fideicomitentes. Por ello, sostuvieron que su interés propietario (participación alícuota) se afectó por la Primera Sentencia y subsiguientes órdenes dictadas por el tribunal, por lo que eran partes indispensables en el pleito.

En marzo de 2012, mediante Resolución, el TPI determinó que los “intereses [] de los [Menores Herederos] podrían verse afectados por la Sentencia emitida, ya que es posible que ocurra una privación de los bienes y derechos, sin tener éstos la oportunidad de defenderse”.⁸ Por ello, dejó sin efecto la Primera Sentencia por haberse dictado en ausencia de parte indispensable.

Como consecuencia, en abril de 2013, los Apelantes presentaron una demanda enmendada (la “Segunda Demanda”) en

⁶ *Íd.*, pág. 369.

⁷ Mediante un escrito intitulado *Moción de Intervención y de Relevo de Sentencia y Órdenes y sobre otros Extremos*.

⁸ Apéndice de la parte apelante, pág. 4.

la cual incluyeron a los Menores Herederos. En síntesis, los Apelantes reprodujeron las mismas alegaciones contenidas en la Primera Demanda y, además, alegaron lo siguiente: i) que la Escritura de Renuncia es nula “porque el “fiduciario lo era el Sr. Leonardo Cabrera Mora, nombrado por el Tribunal y no el [Sr. Negrón]”⁹ y; ii) que el Fideicomiso Morales Villamil no se podía disolver, pues, el mismo “dejó de tener vigencia al morir el [Fideicomisario Original]”.¹⁰

Por su parte, los Menores Herederos presentaron su contestación y alegaron, en síntesis, que, al otorgarse la Escritura de Renuncia, todas las partes (los Fideicomitentes, los Apelantes como fideicomisarios sustitutos y el Sr. Negrón): i) iniciaron todos los folios de la escritura, ii) consignaron sus firmas y; iii) reconocieron al Sr. Negrón como fiduciario del Fideicomiso Morales Villamil. Por ello, sostuvieron que los Apelantes no pueden ir “contra sus propios actos”.¹¹ Señalaron, además, que la codemandante, Maritza Morales Villamil, “es abogada y conoc[ía] del Derecho vigente en Puerto Rico.” Por otro lado, alegaron que la acción de referencia estaba prescrita, pues, “la acción de nulidad prescribe [*sic*] a los cuatro (4) años”.

En agosto de 2015, los Menores Herederos presentaron una Moción Dispositiva Parcial Final (la “Moción”), en la cual reprodujeron las mismas alegaciones y defensas consignadas en la contestación. Además, sostuvieron que los Apelantes confirmaron con sus actos posteriores su intención de renunciar al Fideicomiso Morales Villamil. De conformidad, los Menores Herederos solicitaron la desestimación de la Segunda Demanda. Los Apelantes presentaron su oposición a la Moción.

⁹ *Íd.*, pág. 387.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

El 8 de junio, notificada el 10 de junio de 2016, el TPI dictó una Sentencia Parcial (la “Sentencia”) mediante la cual desestimó con perjuicio la Segunda Demanda. En virtud de las 51 determinaciones de hechos consignadas en la Sentencia, el TPI concluyó que: i) la Escritura de Renuncia no es nula “ya que no se encuentran presentes” ninguna de las circunstancias previstas en la Ley Notarial a tales fines; ii) las faltas imputadas al notario autorizante “hacen meramente anulable el instrumento [...] más no invalidan el negocio jurídico que el documento encierra”;¹² iii) la acción de nulidad está “prescrita”¹³, pues el término de cuatro (4) años provisto para este tipo de acción comenzó a transcurrir en el año 1999, cuando se otorgó la Escritura de Renuncia y iv) los Apelantes confirmaron el acto jurídico al comparecer a “otros otorgamientos de escrituras ante el mismo notario y en las cuales se hace referencia y reconocen la disolución y revocación del [Fideicomiso Morales Villamil]”¹⁴.

Inconformes con la determinación, el 8 de julio de 2016, los Apelantes presentaron el recurso de referencia y formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el [TPI] al determinar que la Escritura de Disolución y Liquidación de Fideicomiso no es nula.

Erró el [TPI] al no determinar que la Escritura de Disolución y Liquidación de Fideicomiso, y el negocio jurídico de la misma, no eran nulos, toda vez que no cumplieron con las disposiciones de la Ley Notarial ni con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico relacionadas al fideicomiso.

Los Menores Herederos presentaron su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

En vista de que los hechos del caso ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Fideicomisos, Ley

¹² *Íd.*, pág. 25.

¹³ Aunque el foro apelado utilizó el término prescripción, el término provisto para este tipo de acción de nulidad es de caducidad.

¹⁴ Apéndice de la parte apelante, pág. 25.

219-2012, nos referimos a la figura del fideicomiso según reglamentada anteriormente por el Código Civil de Puerto Rico.

El fideicomiso es un mandato mediante el cual se transmiten determinados bienes --muebles o inmuebles-- a una persona, llamada el fiduciario. Art. 834 del Código Civil, 31 LPRA 2541. La persona que realiza la transmisión de los bienes se le conoce como el fideicomitente y dichos bienes transmitidos o fideicomitados, registrados a nombre del fiduciario, son administrados a beneficio de una tercera figura, llamada fideicomisario. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804 (2007).

Un fideicomiso puede ser constituido mediante testamento o por actos *inter vivos*. Art. 835 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2542. Como requisito para su validez, los fideicomisos *inter vivos* deberán otorgarse mediante escritura pública. Art. 836 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2543. Además, aunque los fines para los cuales se constituye el fideicomiso son amplios, al ser un tipo de contrato, están limitados a ser conformes con la ley y la moral pública. Art. 840 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2547.

Añade el Artículo 857 del Código Civil que el fideicomitente puede designar los sustitutos del fideicomisario que desee, para el caso de que éste no pueda o no desee aceptar el fideicomiso, o de que, habiéndolo aceptado, fallezca antes de su ejecución. 31 LPRA sec. 2564.

En cuanto a las razones de la extinción del fideicomiso, el Artículo 852 del Código Civil, dispone que el fideicomiso se extingue, entre otras causas: i) por cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó; ii) por renuncia del fideicomisario, siempre que no tenga sustitutos, o por su muerte¹⁵; iii) por convenio expreso y personal de todas las partes. 31 LPRA 2559.

¹⁵ Salvo lo dispuesto en los Arts. 843 (Dispone cuando los derechos del fideicomisario se transmiten a sus herederos) y 857 (cuando se instituyó fideicomisario sustituto), 31 LPRA secs. 2550 y 2564.

La vida legal del fideicomiso terminará en la fecha designada en dicho convenio. 31 LPRA sec. 2560.

III.

Luego de examinar cuidadosamente el voluminoso expediente del caso y considerar las alegaciones de las partes, concluimos que actuó correctamente el TPI al dictar la Sentencia.

Primero, concluimos que caducó la acción de nulidad presentada por los Apelantes, por alegado vicio en el consentimiento por razón de dolo. La Escritura de Renuncia fue otorgada en marzo de 1999, mientras que la Primera Demanda fue presentada en el 2008. Por lo tanto, los Apelantes presentaron la acción fuera del plazo de caducidad dispuesto en el Art. 1253 del Código Civil, *supra*, sec. 3512, el cual establece un término de cuatro (4) años para presentar la acción de nulidad por error, dolo o falsedad de causa, a partir del momento en que se consuma el contrato.

Por otro lado, los Apelantes argumentan que la Escritura de Renuncia es nula porque el notario autorizante incumplió con la Ley Notarial y su Reglamento, entre otras razones, al no estar presente al momento de la firma de los otorgantes y, además, al no tomar la firma de estos dentro del mismo día natural del otorgamiento.

En lo aquí pertinente, el Art. 34 de la Ley Notarial establece que serán nulos los instrumentos públicos: (1) que contenga alguna disposición a favor del notario que la autorice; (2) en que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que está prohibido por el Art. 22 de esta Ley, a los parientes o criados del mismo notario; (3) en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo y la firma del notario. Art. 34, Ley Notarial, 4 LPRA 2052. Este precepto informa las circunstancias que vician de nulidad formal radical una

escritura. Se trata de infracciones a la gestión notarial que no pueden convalidarse.

Como vemos, la firma es un requisito esencial del instrumento la cual el notario autorizante "podrá recibir personalmente [] en cualquier tiempo, dentro del mismo día natural del otorgamiento". 4 LPRA sec.2046. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha señalado que es nulo un instrumento público en el cual los comparecientes no han firmado dentro del mismo día natural. *In re: Vargas Cintrón*, 153 DPR 520 (2001).

De conformidad con los hechos probados en el presente caso, quedó establecido que, en efecto, las firmas de los otorgantes no fueron consignadas en el mismo día natural ni recibidas personalmente por el notario autorizante. Tales circunstancias, contrario a lo concluido por el TPI, conllevan la nulidad de la escritura. *Íd.*

No obstante lo anterior, como correctamente determinó el foro apelado, la ineficacia de la Escritura de Renuncia no "invalida[] el negocio jurídico que [esta] encierra".¹⁶ Al respecto, el Tribunal Supremo ha reiterado que "el contrato contenido en una escritura pública es válido aunque esta adolezca de algún defecto." *Sucn. Santos v. Registrador*, 108 DPR 831, 836 (1979); *Reyes v. Torres*, 65 DPR 821 (1946); *Rosario v. Registrador*, 59 DPR 428 (1941) y *Clavell v. Clavell*, 41 DPR 195 (1930). Aún en el caso de que la escritura pública fuese nula, la teoría de la conversión, consagrada en el Art. 1177 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3278, contempla la subsistencia del negocio jurídico en una escritura pública defectuosa, cuando están presentes los requisitos de consentimiento, objeto y causa, aunque admite que el mismo carecerá de eficacia frente a terceros. *Sucn. Santos, supra*.

¹⁶ Apéndice de la parte apelante, pág. 25.

Como adelantamos arriba, una de las causas de extinción de un fideicomiso es por la renuncia del fideicomisario, si no tiene sustitutos. Art. 852, *supra*. Contrario a la constitución de un fideicomiso *inter vivos*, el precitado artículo no requiere que la renuncia se haga mediante escritura pública ni que comparezcan las demás partes que lo constituyeron. De ordinario, solo es necesario que el fideicomisario no tenga sustitutos instituidos.

Dicho lo anterior, pasamos a examinar el negocio jurídico en controversia y a determinar si este cumplió con las condiciones esenciales para su validez. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, los párrafos quinto y sexto de la Escritura de Renuncia disponen lo siguiente:

---Quinto: Los fideicomisarios sustitutos, aquí comparecientes [...] no interesan recibir beneficio alguno ni distribución del fideicomiso y expresamente renuncian ambos a todo derecho en relación con dicho fideicomiso” (énfasis y subrayado nuestro)

---Sexto: Habiendo fallecido el fideicomisario, no interesando los fideicomisarios sustitutos beneficio ni derecho alguno en fideicomiso ni en los activos del fideicomiso y habiendo los fideicomisarios sustitutos mediante este otorgamiento **renunciado en forma expresa e irrevocable a dichos beneficios y derechos**, ha desaparecido el propósito del fideicomiso, por lo cual, todos los aquí comparecientes de mutuo y común acuerdo expresamente dan por terminado y disuelto a todos los aspectos legales pertinentes el fideicomiso [...] (énfasis nuestro)

De esta manera, los Apelantes renunciaron al Fideicomiso Morales Villamil, acordaron la terminación del mismo y convinieron que “todos los activos y ganancias acumuladas del fideicomiso deberán ser traspasados”¹⁷ a los Fideicomitentes. Además, es un hecho no controvertido que el documento fue iniciado en cada folio y firmado por los Apelantes como fideicomisarios sustitutos y por los Fideicomitentes, entre otros. Además del consentimiento de los contratantes, están presentes los demás requisitos esenciales para la validez de la obligación, a saber, un objeto cierto y la causa del negocio.

¹⁷ *Íd.*, pág. 297.

De conformidad, concluimos que se perfeccionó un contrato entre los otorgantes, “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado” y, desde entonces, todos están obligados al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Nuestra conclusión se fortalece al considerar que, según surge del récord, los Apelantes comparecieron a otros “otorgamientos de escrituras”¹⁸ de compraventa, ante el mismo notario y en las cuales se hizo referencia y se reconoció la extinción del Fideicomiso Morales Villamil, confirmando de esta manera la intención de los Apelantes de renunciar al mismo.¹⁹ Además, no podemos ignorar el hecho de que la codemandante, Maritza I. Morales Villamil, es abogada y conocía o debió conocer la naturaleza del documento que firmó y sus consecuencias.

Por todo lo anterior, concluimos actuó correctamente el TPI al concluir que el fideicomiso en controversia se extinguió como consecuencia de la renuncia válida de los Apelantes al mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Apéndice del alegato en oposición, págs. 19 y 32.

¹⁹ *Íd.*, págs. 11-12, determinaciones de hechos 39 y 40, respectivamente.